



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, junio diecinueve (19) de dos mil veinticinco (2025)

AUTO QUE RESUELVE APELACION RECHAZO PRUEBA
“SOBREVINIENTE”

Exp. No. 680813333002-2021-00217-01

DEMANDANTE:	AMALFI MERCEDES CORDOBA Y OTROS zamoracastro.oz@gmail.com cordobawilson111@yahoo.com leydiba7@yahoo.es
DEMANDADO:	NACION- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS atencionciudadano@invias.gov.co njudiciales@invias.gov.co lballesteros@invias.gov.co
LLAMADOS EN GARANTIA	CONSORCIO HYCO conformado por J.M.V INGENIEROS (J.M.V S.A.S) COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S CALZADA CONSTRUCCIONES S.A de C.V SUCURSAL COLOMBIA ivethpena93@gmail.com carlosaugustojaimeshorquez@gmail.com areajuridicaconsorciout@coherpa.com areajuridicaconsorciout@icein.com.co mauricio.mosquera@jmvingenieros.com felipe.mateus@icein.com.co maria.maldonado@grupohycsa.com.mx mlozano@arizaymarin.com notificaciones.judiciales@arizaymarin.com NACIONAL DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES jc.rojas028@gmail.com juridico@nacionaldeseguros.com.co CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A notificaciones@gha.com.co notificacioneslegales.co@chubb.com ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A notificacionesjudiciales@axacolpatria.co notificaciones@velezgutierrez.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
MINISTERIO PUBLICO:	JESUS EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO Prociudadm47@procuraduria.gov.co



Se decide el recurso de apelación invocado por la parte demandante, en contra del auto del 8 de abril de 2025, dictado en audiencia de pruebas, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, que niega el decreto, como medio de prueba, de un documento, que el apelante considera como sobreviniente.

ANTECEDENTES

1. **AMALFI MERCEDES CORDOBA Y OTROS**, presenta demanda en reparación directa.
2. Mediante auto el 8 de abril de 2025, el juzgado Tercero administrativo oral del circuito judicial de Barrancabermeja, y en audiencia, decide negar el **decreto** de la prueba documental, consistente en la minuta que dio origen al reporte del accidente de tránsito, mencionado por uno de los testigos recopilado.
3. La parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.
4. En la misma fecha, y durante la audiencia, es resuelto el recurso de reposición confirmando el rechazo, y concediendo el recurso de apelación.

DE LA PROVIDENCIA APELADA:

Rechaza el decreto del medio de prueba, ante su extemporaneidad, porque:

“la solicitud probatoria que hace la parte demandante de conformidad con el art 212 de la ley 1437 del 2011, en atención a que no se encuentra dentro de las etapas prescritas en este artículo y tampoco encuentra que se reúnan los requisitos o presupuestos allí fijados, esto es que se trata de hechos nuevos acaecidos o que no se hubiesen podido solicitar, por el contrario el despacho llama la atención que esta acta existía desde el momento de la presentación de la demanda y si quiera se intentó solicitar o se intentó el recaudo de la misma esta decisión la notifico en estados”.(sic)

DEL RECURSO DE APELACIÓN

«si bien es cierto la argumentación para rechazar esta prueba de oficio, manifiesta que no tenía conocimiento sobre la minuta... hasta el día de los corrientes es que yo me entero de esta situación, no tenía previo conocimiento de haber sido así, pues por obvias razones la hubiera aportado para mostrar a este Despacho la verdad verdadera, y en ese sentido solicito respetuosamente que si bien el testigo manifiesta vehemente la existencia de este documento y en aras de darle mayor



claridad, al objeto de debate que nos trae a este juicio es muy importante, pues traerlo a colación y esto para demostrar la existencia de la causalidad entre la omisión y el daño al señor Wilson Córdoba Vega» (sic).

CONSIDERACIONES

Disponen los artículos 164 y 168 de la ley 1564 de 2012, y aplicables en materia contenciosa administrativa en virtud del principio de integración del derecho, lo siguiente:

“Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas **regular** y **oportunamente** allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas **ilícitas**, las **notoriamente impertinentes**, las **inconducentes** y las **manifiestamente superfluas** o **inútiles**”. (negrilla y cursiva fuera de texto original).

En primer término, la regularidad y oportunidad refieren a la forma y tiempo o términos en que la prueba es aportada a la actuación procesal, para proceder a su decreto, práctica y valoración. Es decir, el medio de prueba solicitado debe reunir ciertas condiciones en su solicitud en aquellas etapas que autoriza la legislación procesal. Por ello, se autoriza al juez a realizar un detenido estudio de aquellas deprecadas por las partes para eliminar pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes, manifiestamente superfluas e **inútiles**.

Ahora, dentro del procedimiento, las partes tienen ciertas etapas para solicitar o aportar medios de prueba; así, el demandante con el libelo contentivo de los hechos y pretensiones, y por supuesto, los medios de prueba que pretende hacer valer. Y, la demanda con la contestación de la demanda. Lo anterior, atendiendo al principio de lealtad procesal y de legalidad de la prueba, puesto que, no es dable sorprender a uno u otro con medios de prueba que no sean aportadas en su debida oportunidad, so pena de su no valoración.

En el presente caso, el apoderado de los legitimados en la causa por pasiva, pretende que se allegue al proceso un documento referido por el testigo durante su versión; esto es, una minuta. Empero, las manifestaciones que éste haga de la existencia de ciertos documentos, no es una razón suficiente para relevar a la parte interesada de su deber de aportarla o solicitarla en la debida oportunidad. ¿Por qué? Porque el documento no surge o aflora con su testimonio. Es tan sólo mentado, y le era imperativo a la parte interesada tener conocimiento de su creación previamente.

Debe expresarse, finalmente, que es recurrente pretender utilizar los testimonios para



allegar documentos que estos mencionen o aporten, que debieron ser relacionados con el libelo de la demanda, inobservando el ya mencionado principio de lealtad procesal y de preclusión.

Como corolario, se **CONFIRMARÁ** la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 8 de abril de 2025, expedido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME esta decisión, devuélvase la actuación al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firma electrónicamente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado